

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 299

26 de enero de 2009

Presentado por el señor *Tirado Rivera*

Referido a las Comisiones de lo Jurídico Civil; y de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas

LEY

Para añadir los nuevos Artículos 13-A y 13-B a la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como “Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo”, a fin de establecer el término de vigencia de la anotación del embargo y de prescripción para la acción en cobro, incorporar una disposición de naturaleza transitoria para regir las acciones de cobro iniciadas con anterioridad a la aprobación de esta Ley.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como “Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo”, no contiene disposición que fije término de duración para la anotación de embargo en el Registro de la Propiedad. Tampoco contiene pautas para la prescripción de la acción en cobro de primas, gastos en casos de patrono no asegurado, penalidades administrativas e intereses.

La anotación de embargo de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado se ha nutrido con la interpretación de los Registradores de la Propiedad, asignándole igual término que a los embargos anotados por el Departamento de Hacienda. En el caso de cobro de deuda ante la ausencia en la Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo de un período prescriptivo aplicable a tales acciones, el Tribunal de Primera Instancia ha utilizado el término de quince (15) años dispuesto en el Artículo 1864 del Código Civil, 31 LPRA secc. 5294. Como se sabe, ese es el tiempo reconocido para las acciones personales que no tienen señalado término especial de prescripción.

La práctica administrativa y la interpretación judicial han sido muy acertadas en el reconocimiento de que el término prescriptivo más apropiado para las primas del seguro obrero es el de quince (15) años. No obstante, la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, consciente de la necesidad de contar con un Fondo del Seguro del Estado solvente y de la necesidad de establecer un balance de intereses justiciero, reconoce la deseabilidad de adoptar un término de diez (10) años.

Dicho término de diez (10) años reconoce la existencia de una economía global, ágil y de avanzada. En ésta los medios de comunicación son más rápidos y eficaces, permitiendo localizar a las personas y a sus patrimonios de forma eficiente y certera. Por otra parte, la alta capacidad de acumulación de información y el alto costo que su conservación conlleva, requiere que ésta pueda ser dispensada o desechada en un término más corto que los quince (15) años, ahora contemplados.

Para atender y resolver esta situación, esta Asamblea Legislativa considera necesario establecer por Ley los términos aplicables.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se añaden los nuevos Artículos 13-A y 13-B a la Ley Núm. 45 de 18 de
2 abril de 1935, según enmendada, para que lean como sigue:
3 *“Artículo 13A.-Término de Anotación de Embargo.-*
4 *La anotación de embargo sobre propiedad del deudor en el Registro de la Propiedad*
5 *autorizada a la Corporación del Fondo del Seguro del Estado mediante la Ley, tendrá*
6 *vigencia por un término de cinco (5) años. Ese término quedará prorrogado por cinco (5)*
7 *años adicionales, si la Corporación del Fondo del Seguro del Estado antes de vencerse el*
8 *término original, solicita prórroga para la anotación. Dicha prórroga en forma alguna*
9 *afectará o menoscabará el rango del gravamen establecido en el Registro de la Propiedad*
10 *para la anotación de embargo original inscrito a favor de la Corporación del Fondo del*
11 *Seguro del Estado.*

1 *El Registro de la Propiedad cancelará la anotación de embargo cuando la parte*
2 *interesada así lo solicitase mediante instancia radicada al efecto una vez transcurriere el*
3 *término de cinco (5) años si éste no fuese prorrogado o transcurrieren diez (10) años desde*
4 *la fecha de la anotación de embargo.*

5 *Artículo 13B- Prescripción de Acciones de Cobro.-*

6 *Las acciones en cobro de primas de seguro obrero, gastos incurridos en pago de*
7 *beneficios y compensaciones, servicios médicos y administrativos en casos de patrono no*
8 *asegurado, penalidades administrativas e intereses establecidos por la Ley, prescriben a los*
9 *diez (10) años desde que la deuda es exigible o desde la última gestión de cobro por escrito.”*

10 *Artículo 2.- Disposición Transitoria.-*

11 *Para los casos de cobro de dinero iniciados antes de la aprobación de esta Ley, el período*
12 *prescriptivo continuará siendo el de quince (15) años establecido en el Artículo 1864 del*
13 *Código Civil de Puerto Rico para las acciones personales que no tienen término señalado.*

14 *Sección 3 – Vigencia.-*

15 *Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.*